

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL FAMILIA**

Distrito Judicial de Barranquilla

E. S. D.



ASUNTO: ALEGATOS
REF.: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA
DTE: EQUISELLA S.A.S.
DDO: COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S. – MANTBRACA ESPAÑA SL.
RAD: 00018 -2019 RAD INTERNO: 43397

MARCELLO GIORGI GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.477.595 de Bucaramanga; abogado, portador de la tarjeta profesional No. 91 600 C.S.J. con domicilio en la ciudad de Barranquilla; reconocido como apoderado de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, presento en el termino establecido para ello, alegatos de conclusión con el fin de argumentar en derecho los hechos que demuestran la simulación demandada con fundamento en lo siguiente:

Primero: Teniendo en cuenta el fallo del Juez Cuarto Civil Del Circuito, es necesario develar el motivo por el cual mi representada EQUISELLA S.A.S., promovió esta Acción de Simulación. Dentro del curso de todo lo que ha sido la etapa litigiosa en contra de COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S., por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa y documento privado de obligaciones civiles **suscrito el día 06 de octubre de 2014**, mi representada instauró demanda arbitral ante el centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla en el año 2016, la cual concluyó con el Ludo Arbitral de fecha 03 de Abril de 2018.

Seguidamente, al no obtener el pago de las obligaciones decretadas en dicho Laudo, se presentó demanda ejecutiva de la cual tuvo conocimiento el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, en la cual ese despacho ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha 08 de Marzo de 2019 e incluso se liquidaron costas y agencias en derecho en contra de la demandada CGE, asistiéndole la razón a EQUISELLA S.A.S., evidentemente.

Con el fin de garantizar el pago de las obligaciones de la demandada CGE para con mi representada, se solicitó la inscripción de Demanda Arbitral en los folios de matrícula inmobiliaria, además del embargo y secuestro de bienes inmuebles, de propiedad y posesión de la demandada, esto con el propósito poder respaldar lo adeudado y materializar el pago posteriormente. Pero con las acciones simuladas realizadas entre MANTBRACA ESPAÑA SL y COMPAÑÍA

GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S., ha sido imposible obtener el cumplimiento de estas obligaciones.

Segundo: Mi apoderada la sociedad EQUISELLA S.A.S., tuvo conocimiento luego de presentados procesos anteriores contra las demandadas, que el representante legal, administrador y encargado de la empresa MANTBRACA ESPAÑA SL, el Sr. JUAN MARÍA AGUIRRE GONZALO de nacionalidad española, es también el accionista único y mayoritario de esta compañía. Tal como lo prueba el informe promocional y resumen ejecutivo de esa sociedad, expedido a través de la plataforma española **einforma**, en la cual se obtiene toda la información relacionada con las empresas en dicho país. Además, no hay que ir muy lejos para dejar esto claro, ya que en la misma escritura de poder aportada por la demandada dentro de las pruebas, se puede apreciar el vínculo del Sr, MARÍA AGUIRRE GONZALO con MANTBRACA ESPAÑA S.L.

Además de ser el accionista mayoritario de MANTBRACA ESPAÑA S.L., el Sr. JUAN MARÍA AGUIRRE GONZALO, figura también como representante legal de COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S. en este proceso verbal, incluso mediante auto de fecha 12 de febrero del presente año, su despacho ordenó NO REPONER el auto de fecha 07 de diciembre de 2020, y no acceder a la solicitud del recurrente MANTBRACA ESPAÑA SL de decretar la renuncia del Sr. JUAN MARÍA AGUIRRE GONZALO como suplente del representante legal de COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S., alegando que el 18 de diciembre de 2017, convenientemente el Sr. JUAN MARÍA renunció a dicho cargo y que tal actuación se había registrado en cámara de comercio de Barranquilla, a pesar que la matrícula mercantil no ha sido renovada desde el año 2017.

Tercero: A pesar que COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S., no ha realizado renovación de matrícula mercantil, ni actualizado su información en el Registro Mercantil de Cámara de Comercio de Barranquilla, han estado inscribiendo actas con modificaciones convenientes, como la mencionada anteriormente de la renuncia del Sr JUAN MARIA AGUIRRE GONZALO, como suplente del representante legal, porque figuraría simultáneamente como representante legal de MANTBRACA ESPAÑA SL. Sin embargo el juez en audiencia validó un poder general aportado por un tercero desconocido que manifestaba tener autorización para representar a COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S. en el proceso. Persona que no figuraba en el proceso como parte.

Adicional a esto, como consta en el Acta de constitución de la sociedad COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S., su única accionista fue la sociedad COMPAÑÍA GENERAL URBANA LIMITADA identificada con NIT. No. 900.282.573-2, cuyo representante legal era JORGE LUIS ALLER MARTINEZ, quien también fue representante legal de CGE, al momento de suscribir contrato de promesa de compraventa y documento privado de obligaciones civiles con mi

representada EQUISELLA S.A.S. el día 06 de octubre de 2014. Si nos remitimos al certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA GENERAL URBANA LIMITADA, se puede apreciar que ahora es una sociedad por acciones simplificadas y que el Sr. JUAN MARÍA AGUIRRE GONZALO figura también en esta como 3er suplente del representante legal.

Cuarto: Así como también considero importante anotar, que en el informe promocional y resumen ejecutivo de MANTBRACA ESPAÑA SL mencionado anteriormente, expedido a través de la plataforma española **einforma**, también se puede evidenciar que dicha sociedad tiene participación tanto en COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S. como COMPAÑÍA GENERAL URBANA S.A.S., en un 37.01% y 25.00% respectivamente. **Corroborando de esta manera que todo este engranaje de “negocios jurídicos legales” realizados entre las demandadas, no son más que transacciones entre empresas dirigidas por las mismas personas para evadir las obligaciones que tengan pendientes y de esta forma ocultar los bienes que las respaldan, tal como es el caso.**

Los hechos mencionados anteriormente, fueron afirmados y manifestados por las partes en los interrogatorios practicados en audiencia del pasado 14 de mayo del año en curso, tal como consta en el registro audiovisual de dicha diligencia.

Quinto: La demandadas Mantbraca España SL y COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S. NO aportaron pruebas documentales al proceso, las enunciaron en los escritos de contestación pero no adjuntaron los documentos correspondientes. Esto quedó consignado en las grabaciones de la audiencia donde el mismo Juez resaltó esta situación, además es importante anotar que las pruebas testimoniales solicitadas por COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S. tampoco fueron decretadas por la inconducencia, improcedencia e incongruencia de la prueba, por tanto en tema probatorio las demandadas no tuvieron ningún respaldo y sin embargo el juez tuvo en cuenta sus argumentos.

Adicional a esto, se puede observar en el desarrollo del proceso y en el expediente del mismo, que las demandadas NO aportaron pruebas que soportaran la transacción realizada, o de la dación en pago realizada por COMPAÑÍA GENERAL DE EDIFICACIONES S.A.S. a Mantbraca España SL, situación delicada ya que estaríamos hablando de aproximadamente cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) y no existen registros bancarios, ni reportes ante la DIAN, ni registro en instrumentos públicos, al menos que se hayan validado en este proceso que respalden dichas actuaciones y a pesar de esto, el juez decidió a favor de las demandadas, resultando totalmente incongruente el desarrollo del proceso en el fallo.

Fundamentos jurídicos:

La acción de simulación, que es una acción rescisoria o revocatoria, permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad, lo que implicará que los bienes o propiedad objetos de la simulación, vuelvan al patrimonio del dueño original.

La acción de simulación tiene su fundamento legal esencial en el artículo 1766 del código civil colombiano cuando dice:

«Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.»

Respecto a la simulación, la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411 ha dicho:

«(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...).»

Ha dicho la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 8 de 2001, expediente 5692:

«En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.»

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudencia en sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

«En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las

siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)»

Solicitudes:

1. Que se revoque la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 proferida por el juzgado cuarto civil del circuito en el referenciado proceso.
2. Que se declare que nos encontramos frente a una acción de simulación ya que se configuran todos los elementos constitutivos de la misma.
3. Que se absuelva a la demandante de toda condena en costas.



G. MARCELLO GIORGI GONZALEZ
CC. No. 91.477.595 de B/manga.
TP. No. 91.600 del CSJ.